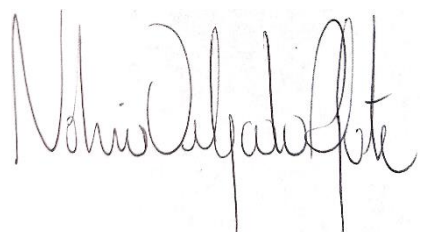


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto del día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Manizales, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**
Demandante: **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** como vocera del
FIDEICOMISO LA CEIBA
Demandada: **GESTORA URBANA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**
EMPRESARIAL.
Radicado: 170013103003-2021-00171-00
Interlocutorio No. 404

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluye que, es dable para el Juzgado abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de este trámite, por las siguientes razones:

En los términos de la Ley 1116 de 2006, con los procesos de reorganización empresarial, “...se pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa de activos o pasivos...”; es decir, que los procesos de reorganización, se celebran entre el deudor y sus acreedores, con el fin de pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura del proceso.

Asimismo, se establecen ciertas prohibiciones de disposición sobre los bienes de las sociedades deudoras que entran en Reorganización, por lo cual, en el artículo 17 de la ley de insolvencia, se dispone que “...A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad..”; indicó también que no puede “efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o

encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso...”

De lo anterior se desprende que, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual el fideicomitente, transfiere uno o más bienes al fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir determinada finalidad en favor de unos beneficiarios; en desarrollo del principio de universalidad contemplado en la ley de insolvencia, desde el inicio del proceso de reorganización, la totalidad de los bienes de la sociedad deudora deben vincularse al proceso de insolvencia, así como también todos los acreedores de deudas contraídas con anterioridad a la admisión del mismo, sin embargo, el artículo 1227 del Código de Comercio indica que los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida en el contrato de fiducia mercantil, situación que se convierte en una garantía para los fiduciarios o acreedores, pues con la figura de la reorganización empresarial no se desconoce el motivo principal del contrato de fiducia, no obstante, las operaciones propias del contrato deben ser discutidas ante el juez del concurso.

Delimitado lo anterior, se constató que la Superintendencia de Sociedades, admitió el proceso de reorganización de la sociedad GESTORA URBANA SAS y en la parte resolutive en el ordinal noveno, requirió al deudor para que comuniquen la fecha de inicio del proceso a todos los “...jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y Cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo...” que hayan iniciado con anterioridad al proceso de reorganización, advirtiendo además, que debe informar sobre la “ **...imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución contra la deudora conforme a lo ordenado por el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006...**”

En ese orden de ideas, los acreedores o fideicomisarios del contrato de fiducia, deberán hacerse parte dentro del proceso de reorganización empresarial y solicitar al juez del concurso el reconocimiento de su acreencia, con el fin de que éste último emita las autorizaciones correspondientes para dar continuidad a los contratos de fiducia; en consecuencia, esta judicatura no puede adelantar un proceso ejecutivo, desacatando lo ordenado en el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió el proceso de reorganización de la sociedad Gestora Urbana SAS.

Dicho en otras palabras, si bien la normatividad indicada establece que los bienes de la fiducia están excluidos de la prenda de los acreedores, no cabe duda que dicha situación debe ser discutida ante el Juez del concurso que tiene plena competencia para disponer de los bienes o dar autorización para disponer de la fiducia discutida en el proceso de reorganización.

Por las anteriores y breves razones, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva promovida **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** como vocera del **FIDEICOMISO LA CEIBA** en contra de **GESTORA URBANA S.A.S EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado No. 144 del 04/10/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA